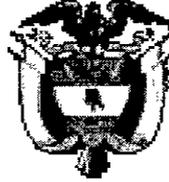


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 113

Fecha: OCTUBRE 24 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-079	CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEJOR PROCESAL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA) Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	19/10/2016	ORDENA OFICIAR Y REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA	311-312	2
2014-251	BENITO SAUCEDO RÍOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	19/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS PARA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M.	132	1
2014-278	GABRIEL MURILLO ARIAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	19/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS PARA EL 06 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:00 A.M.	198	1

2014-367	MIRIAM GAITÁN MARTÍNEZ	DIRECCION Y IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	19/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.	102	1
2016-027	SAÚL RIASCOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	11/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 03:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA A LA PARTE PASIVA	105-106	1
2016-043	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	19/10/2016	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 03:00 P.M.	136	1
2016-050	MARITZA ISABEL MOSQUERA GRUESO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	19/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 06 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:00 A.M. Y RECONOCE PERSONERÍA A LA PARTE PASIVA	171-172	1
2016-097	JHON FREDDY GÓNGORA RENGIFO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	19/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 A.M. Y RECONOCE PERSONERÍA PARTE ACTORA Y DEMANDADA	152-153	1
2016-097	JHON FREDDY GÓNGORA RENGIFO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	20/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001-003	2
2016-310	MARÍA ELENA VALLEJO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	19/10/2016	ADMITE DEMANDA	46-49	1

2016-319	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN	LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	20/10/2016	ADMITE DEMANDA	64-66	1
2016-320	EDITH CASTRO VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	20/10/2016	ADMITE DEMANDA	44-46	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 997

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FLOR EMILIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO REDIRECCIONA PRUEBA PERICIAL

En memorial recibido en el Despacho el día 3 de octubre de 2016 (Fl.310), firmado por la señora Sandra Viviana Ríos en calidad de Subgerente Científico del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, se indica que no cuentan con profesionales en Psicología Forense y sugiere redireccionar la solicitud al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo pertinente.

Así las cosas, esta judicatura procederá oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL SUROCCIDENTE, con NIT 800.150.861-1, ubicado en la Calle 4B No.36-01, Santiago de Cali., para que el personal especializado en Psicología de esta entidad previa citación, realice dictamen sobre el estado emocional de los señores FLOR EMILIA JARAMILLO NARVÁEZ, TAMI XIOMARA ASTORGA JARAMILLO, CRISTIAN RICARDO PÉREZ JARAMILLO, TERESA NARVÁEZ DE PÉREZ, LUIS EDUARDO JARAMILLO NARVÁEZ, Y JULIO CÉSAR BONILLA HURTADO, precisando las consecuencias que le dejaron en su personalidad los hechos objeto del presente proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora petente de la prueba que realice las diligencias pertinentes y necesarias ante las mismas para la práctica de lo aquí ordenado y en cuanto al dictamen pericial deberá comunicarse con dicha institución hospitalaria para coordinar la realización del mismo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA OFICIAR, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL SUROCCIDENTE para que el personal especializado en Psicología de esta entidad previa citación, realice dictamen sobre el estado emocional de los señores FLOR EMILIA JARAMILLO NARVÁEZ, TAMI XIOMARA ASTORGA JARAMILLO, CRISTIAN RICARDO PÉREZ JARAMILLO, TERESA NARVÁEZ DE PÉREZ, LUIS EDUARDO JARAMILLO NARVÁEZ, Y JULIO CÉSAR BONILLA HURTADO, las consecuencias que le dejaron en su personalidad los hechos objeto del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora petente de las pruebas, que realice las diligencias pertinentes y necesarias ante las entidades para la práctica de lo aquí ordenado y en cuanto al dictamen pericial deberá comunicarse con dicha institución hospitalaria para coordinar la realización del mismo.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales de su deber de colaboración con la práctica de las pruebas, so pena de que su conducta sea valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>113</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	<u>24</u> OCT 20 <u>18</u>
_____	
Secretaría	MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 315

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00251-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BENITO SAUCEDO RIOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Observa el Despacho que fueron a portadas al plenario las pruebas documentales requeridas en Audiencia de Pruebas del 23 de agosto de 2016, las cuales son necesarias para decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, este Juzgador procederá a fijar fecha para continuar con la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el próximo 15 de noviembre a las 10:00 AM.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el próximo día **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2016** a las **10:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **113** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 OCT 2016**

 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 318

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00278-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL MURILLO ARIAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Observa el Despacho que fueron a portadas al plenario las pruebas documentales requeridas en Audiencia de Pruebas No. 115 del 23 de agosto de 2016, las cuales son necesarias para decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, este Juzgador procederá a fijar fecha para continuar con la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el próximo 06 de abril a las 10:00 AM.

Así las cosas, el Juzgado:

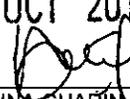
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el próximo día **JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE 2016** a las **10:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 113	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	24 OCT 2016
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 319

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00367-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MIRIAM GAITÁN MARTINEZ
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Observa el Despacho que fueron a portadas al plenario las pruebas documentales requeridas en Audiencia de Pruebas No. 136 del 22 de agosto de 2016, las cuales son necesarias para decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, este Juzgador procederá a fijar fecha para continuar con la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el próximo 23 de febrero a las 10:00 AM.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el próximo día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2016** a las **10:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 113 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	24 OCT 2016
En Buenaventura a los,	
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.309

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	SAÚL RIASCOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN ESTEBAN OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.562.052, y T.P. No. 167.056 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 113 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 24 OCT 2016

Secretaria



MHR

130.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 316

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En virtud de la constancia que antecede, procede el Despacho a reprogramar la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada para el día 01 de noviembre de 2016 a las 02:00 PM, por lo que se fijara nueva fecha y hora para la realización de la diligencia.

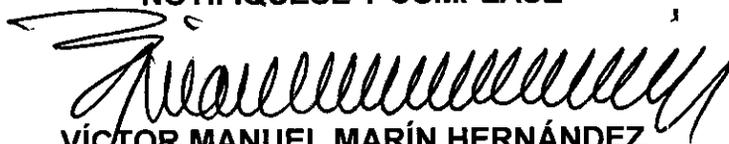
Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2016** a las **03:00 PM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

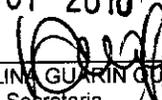
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **13** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 OCT 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



YPIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 317

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00050-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA ISABEL MOSQUERA GRUESO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

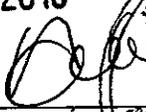
PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 06 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: RECONOCER: personería a la abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Bogota D.C., y T.P. No. 186.297 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 117-139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
En Estados No. ¹¹³ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **24 OCT 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1004

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JHON FREDDY GÓNGORA RENGIFO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Ahora bien, obra en el expediente escrito visible a folios 121 a 123, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual autoriza a la señora Maryluz Rivas Figueroa, para recibir información, retire oficios y se le entregue copia de los autos proferidos por esté Despacho, por lo tanto al encontrarse procedente será aceptado por el despacho en las condiciones y para los fines allí solicitados.

Por último, se conminará al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo

de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de la solicitud presentada por el demandante el día 30 de noviembre de 2015 como afirma la entidad demandada en los Oficios del 02 y 18 de diciembre de 2015 (folio 19 - 23), que negó la existencia de una relación laboral con el demandante.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, se aplicaran las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 en armonía con el artículo 129 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenara abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, por incumplimiento de sus deberes legales.

Igualmente se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos y las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso, del señor **JHON FREDDY GÓNGORA RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía C.C. 16.162.899 de Buenaventura.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: TENER a la señora MARYLUZ RIVAS FIGUEROA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.923, como persona autorizada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

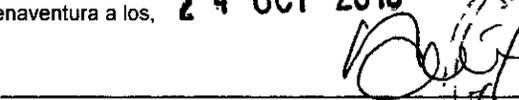
CUARTO: RECONOCER: personería a la abogada LUZ STELLA SUAREZ GRANADA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.734.172, y T.P. No. 60.347 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 134-143.

QUINTO: ORDENAR ABRIR en cuaderno separado incidente para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, por incumplimiento a sus deberes legales conforme lo ordena el artículo 44 numeral 3º y 129 del C.G.P.

SEXTO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que allegue los antecedentes administrativos y las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 113	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 24 OCT 2016	
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1008

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JHON FREDDY GÓNGORA RENGIFO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que indica que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo tiene la obligación legal de allegar al Juzgado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 1004 del 19 de octubre de 2016¹, se ordenó abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura de la misma de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

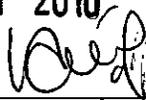
¹ Folios 151 a 153 del cuaderno principal

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. ¹¹³ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **24 OCT 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



Y PIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
 D.E.

Buenaventura D.E., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.998

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00310-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA ELENA VALLEJO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa este Despacho judicial que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (Fis 40-44), aportando documento donde consta el término de ejecutoria de la sentencia No. 523 del 23 de julio de 2014 proferida por el TRIBUNAL COTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta lo señalado en el Auto Interlocutorio 917 del 26 de septiembre de 2016, que inadmitió la demanda, quedando probado que dicha providencia del Tribunal había quedado ejecutoriada el día 14 de agosto de 2014.

Por otro lado y atendiendo a la solicitud de Dependencia Judicial incoada por el apoderado de la parte activa en el presente proceso en memorial allegado al Despacho el día 12 de octubre de los corrientes (Fl. 45),. El Juzgado encuentra procedente la solicitud al señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ, en los términos del inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el artículo 123 del Código General del Proceso y Sentencia del Consejo de Estado- Sección Primera, providencia del 26 de mayo de 2011 con Rad: 76001-23-31-000-2010-01741-01, actuando como M.P la Dra. María Claudia Rojas Lasso, lo cual por encontrarse procedente será aceptado por el despacho en los términos y para los fines allí solicitados.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulada en el artículo 140 *ibidem* a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, además,

1. La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en la misma se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el día 14 de agosto de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia aludida, la solicitud de audiencia de conciliación se hizo el día 04 de agosto de 2016, fecha de celebración de audiencia conciliatoria el día 13 de septiembre de 2016 y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Buenaventura D.E. el 21 de septiembre de 2016, en tiempo antes de que operara el fenómeno de la caducidad de la acción que para el presente asunto serian dos años después de la ocurrencia del hecho dañoso.

2. Se allegó acta de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar visible a folios 3 - 4, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. El demandante está legitimado en la causa para concurrir al proceso en condición de afectado directo. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

4. Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión,

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y s.s. del C.P.A.C.A., y la emisión de las respectivas órdenes según el artículo 141 *ibídem*; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora MARIA ELENA VALLEJO, quien obra a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en ejercicio del medio de control reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes del proceso:

2.1. Al representante de la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 *ibídem* modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos

indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. NOTIFICAR el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo abogadosconsultoresltd@hotmail.com , en los términos del artículo 205 ibídem.

5. FIJAR provisionalmente en la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$140.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4. Número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

6. TENER al señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.499.415 de Buenaventura, como Dependiente Judicial del doctor EUSEBIO CAMACHO HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. ¹¹³ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los ²⁴ OCT 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1013

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00319-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN
DEMANDADO	LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (fl. 37-39 del expediente), y copia del escrito del recurso de apelación(fl. 40-47 del expediente), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión,

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(. . .)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)²

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(. . .)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (. . .)

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN** en contra el **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo demandas@sanchezabogados.com.co, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al abogado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué, y T.P. No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 56 del expediente.

8. **TENER** al Señor **VÍCTOR MIGUEL CAMPAZ SALAZAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.474.132 de Buenaventura, y T.P. No. 171.529 del C.S de la J, como Dependiente Judicial del doctor **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, en los términos del artículo 123 del C.G.P, del Decreto 196 del 1971, en las condiciones y para los fines solicitados a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **113** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 OCT 2016**


ANGIE CATALINA GUZMÁN QUINTERO
Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1014

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00320-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDITH CASTRO VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó el acto administrativo de contenido particular (Fl. 15-23), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ -ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² -ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora EDITH CASTRO VALENCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo accionjuridicaylegal@hotmail.es en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales

deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al abogado **SENEB EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.098 de Quibdó, y T.P. No. 134.176 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **113** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **24 OCT 2016**



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MFR